

SIMULACION

Radicación N° 68689-31-89-001-2019-037-00

Al Despacho del señor Juez para lo que estime pertinente. Provea.

San Vicente de Chucurí Santander, 08 de octubre de 2020

LAURA VICTORIA MORALES CASTRO

Secretaria

### JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

San Vicente de Chucurí Santander, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

El pasado 01 de octubre se profirió sentencia dentro de las presentes diligencias siendo desfavorable a la parte demandada, por lo que fue apelada por la señora MARIA ELIZABETH CARRILLO.

1. En memorial radicado el 05 de octubre pasado, el apoderado de los demandantes solicita fijar fecha para diligencia de entrega del bien objeto del proceso.

Al respecto, ha de indicarse que la apelación fue concedida en el efecto devolutivo, lo que de conformidad con el artículo 323 del C.G.P. se surte de la siguiente manera:

*“Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. **Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.**”*

Con base en lo anterior, no es posible acceder a la solicitud de diligencia de entrega hasta tanto no se resuelva el recurso de alzada.

2. De otra parte, también solicita al juzgado librar mandamiento de pago por las sumas ordenadas en la sentencia.

El artículo 305 del C.G.P., señala **“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.**

*Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.”*

Se pretende el cobro de una condena materializada en un proceso de carácter civil, dispuestas las prestaciones de manera pura y simple, por lo que la exigibilidad de aquellas depende de la firmeza de la sentencia, ya que antes no es factible indicar que lo decidido es vinculante.

Recordemos que el artículo 422 del C.G.P. señala que se pueden ejecutar las obligaciones expresas, claras y exigibles, por lo que, regresando al objeto del proceso, la última de estas características obra en estado de indefinición.

Debe entenderse que cuando el artículo 305 del C.G.P. indica la posibilidad de iniciar la ejecución cuando la apelación se hubiese concedido en el efecto devolutivo, es sobre aquellos apartes de la sentencia que no fueron objeto de recursos y que se encuentran en firme, pues lo opuesto, sobre lo que se recurrió, no es exigible sino hasta tanto haga tránsito a cosa juzgada, estadio de certeza que ostentan las prestaciones reconocidas que no son objeto de inconformidad.

Al respecto, los tratadistas HILDEBRANDO LEAL PEREZ y ALFONSO PINEDA RODRIGUEZ en la obra *“El título ejecutivo y los procesos ejecutivos”*, nos ilustra:

*“En términos muy concisos se puede afirmar que el título ejecutivo es judicial cuando se origina en una providencia o resolución judicial condenatoria. Particularmente decimos que los títulos ejecutivos judiciales tienen como causa la sentencia de condena emitida por un juez o tribunal de la jurisdicción civil, penal, laboral, contencioso administrativa, aduanera o militar.*

(...)

*Como se observa, tanto de las sentencias como de ciertos autos judiciales pueden derivarse acciones ejecutivas. La mayoría de dichas fuentes tiene como escenario el campo civil, porque generalmente en ella se impone a una persona, deudor, la realización de una prestación, de una condena. Pero como ya afirmábamos la sentencia puede provenir de cualquier jurisdicción, incluso de la penal, como por ejemplo cuando se condena al reo al pago de perjuicios. De acuerdo a lo anteriormente dicho, dos fuentes tiene el título ejecutivo por decisión judicial: las sentencias y algunas providencias.*

*1. Como lo señalamos, la sentencia en la cual se imponga la realización de una prestación, presta mérito ejecutivo. No importa de qué tipo de jurisdicción provenga la sentencia condenatoria, lo importante es que en ella se exprese una condena en favor de una persona para que el deudor se obligue a cumplirla.*

(...)

*Ahora bien, ¿cómo debe aportarse la sentencia en un proceso ejecutivo, y cómo influye en la ejecución de la misma? En primer lugar como se ha advertido las sentencias de condena emitidas por jueces o corporaciones judiciales, de cualquier jurisdicción, expedidas con el pleno de los requisitos legales deben aportarse al proceso ejecutivo mediante copias auténticas, junto con los autos relacionados con la misma (adición corrección o aclaración), al igual que las certificaciones o constancias relativas a la notificación (por edicto o personal), al igual que con la constancia de ejecutoria de la sentencia. Entonces, copia de la sentencia debidamente autenticada, la constancia de notificación y de ejecutoria de la sentencia vienen a constituirse en el título ejecutivo capaz de dar origen a la acción ejecutiva.” (Leal Pérez, Hildebrando. Pineda Rodríguez, Alfonso.*

El Título Ejecutivo y los Procesos Ejecutivos, Pág. 29-31, Editorial Leyer, Decimoprimer Edición).

En conclusión, no es procedente librar mandamiento de pago por cuanto la condena que se pretende ejecutar, fue ordenada en una sentencia que aún no se encuentra ejecutoriada por cuanto se interpuso recurso de apelación en su contra, de allí que no pueda indicarse que es exigible, pese a ser hoy, clara y expresa, se insiste.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**REYNALDO ANTONIO RUEDA ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO SAN VICENTE DE CHUCURI -  
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ef23c02c0688b21208abd203e5c02fde13d082fc7862883ea07a1cc0c8c0b1b**

Documento generado en 13/10/2020 02:10:58 p.m.